Art. 5º Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos estará representada en los libros de la Contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 6º En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas á otras.

Art. 7º Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en en el art. 13 de esta ley.

Art. 8º Durante el año fiscal á que corresponde este presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado á cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

Art. 9º Durante el mismo año fiscal seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y Armada nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer en la forma legal las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella Sección del presupuesto de Guerra, sobre la cual recaiga la modificación.

Art. 10. La amortización de títulos de la Deuda Pública, que se haga durante el año fiscal á que se destina este presupuesto, y que provenga de aquellas operaciones en que conforme á la ley, ó en virtud de contrato deban admitirse como parte de pago, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

Art. 11. En caso de que los derechos acreditados á cargo del Erario, durante el año fiscal, por premios, cambios y gastos por situación de fondos, amortización de certificados de subvención de los ferrocarriles «Nacional Mexicano» é «Interocéanico» y réditos de títulos de Deuda Pública, excedieren de la cantidad calculada y asignada en este presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Igual autorización se le concede para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos que por réditos y amortización hubiesen de hacerse dentro del mismo año.

Art. 12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos, rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta,

Art. 13. Las asignaciones que corresponden á las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este presupuesto por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas á favor de los interesados, se aumentan á la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán á las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el múmero de días que corresponda á cada mes.

Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.	Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.	Cuota diaria fija.	Asignación para el vencimiento anual.	Dotación para el pago mensual.
16 44	6,000 60	100 00	1 86	678 90	28 28	0 78	284 70	23 72
13 90	5,073 50	100 00	1 81	660 65	27 52	0 77	281 05	23 42
12 33	4,500 45	100 00	1 79	653 35	27 22	0 76	277 40	23 10
10 43	3,806 95	100 00	1 75	638 75	26 60	0 75	273 75	22 80
8 22	3.000 30	100 00	1 74	635 10	26 46	0 74	270 10	22 50
7 44	2,715 60	100 00	1 72	627 80	26 14	0 73	266 45	22 20
6 96	2,540 40	100 00	1 69	616 85	25 70	0 72	262 80	21 90
6 76	2.467 40	100 00	1 65	602 25	25 08	0 70	255 50	21 28
6 58	2,401 70	100 00	1 58	576 70	25 00	0 69	251 85	20 98
6 17	2,252 05	93 82	1 56	569 40	25 00	0 68	248 20	20 68
5 48	2,000 20	83 34	1 55	565 75	25 00	0 67	244 55	20 36
5 35	1,952 75	81 36	1 53	558 45	25 00	0 66	240 90	20 06
5 17	1,887 05	78 62	1 52	554 80	25 00	0 65	237 25	19 76
4 96	1,810 40	75 42	1 51	551 15	25 00	0 64	233 60	19 46
4 69	1,711 85	71 32	1 50	547 50	25 00	0 62	226 30	18 84
4 66	1,700 90	70 86	1 48	540 20	25 00	0 61	222 65	18 54
4 64	1,963 60	70 56	1 47	536 55	25 00	0 60	219 00	18 24
4 54	1,657 10	69 04	1 43	521 95	25 00	0 59	215 85	17 94
4 53	1,653 45	68 88	1 37	500 05	25 00	0 57	208 05	17 32
4 51	1,646 15	68 58	1 35	492 75	25 00	0 56	204 40	17 02
4 16	1,518 40	63 26	1 33	485 45	25 00	0 55	200 75	16 72
4 15	1,514 75	63 10	1 32	481 80	25 00	0 54	197 10	16 42
4 11	1,500 15	62 50	1 31	478 15	25 00	0 52	189 80	15 80
4 03	1,470 95	61 28	1 29	470 85	25 00	0 51	186 15	15 50
4 02	1,467 30	61 12	1 28	467 20	25 00	0 50	182 50	15 20
3 43	1,251 95	52 16	1 26	459 90	25 00	0 48	175 20	14 60
3 38	1,233 70	51 40	1 24	452 60	25 00	0 47	171 55	14 28
3 29	1,200 85	50 02	1 17	427 05	25 00	0 46	167 90	13 98
3 09	1,127 85	46 98	1 14	416 10	25 00	0 45	164 25	13 68
3 02	1,102 30	45 92	1 13	412 45	25 00	0 44	160 60	13 38
2 92	1,065 80	44 40	1 12	408 80	25 00	0 43	156 95	13 06
2 81	1,025 65	42 72	1 11	405 15	25 00	0 42	153 30	12 76
2 74	1,000 10	41 66	1 10	401 50	25 00	0 40	146 00	12 16
2 69	981 85	40 90	1 09	397 85	25 00	0 39	142 35	11 86
2 64	963 60	40 14	1 07	390 55	25 00	0 38	138 70	11 54
2 59	945 35	39 38	1 04	379 60	25 00	0 37	135 05	11 24
2 55	930 75	38 78	1 03	375 95	25 00	0 36	131 40	10 94
2 42	883 30	36 80	1 02	372 30	25 00	0 35	127 75	10 74
2 40	876 00	36 50	1 01	368 65	25 00	0 34	124 10	10 34
2 33	850 45	35 42	1 00	365 00	25 00	0 33	120 45	10 02
2 32	846 80	35 28	0 99	361 35	25 00	0 31	113 15	9 42
2 31	843 15	35 12	0 98	357 70	25 00	0 30	109 50	9 12
2 27	828 55	34 52	0 97	354 05	25 00	0 29	105 85	8 82
2 26	824 90	34 36	0 96	350 40	25 00	0 28	102 20	8 50
2 24	817 60	34 06	0 93	339 45	25 00	0 27	98 55	8 20
2 23	813 95	33 90	0 92	335 80	25 00	0 26	94 90	7 90
2 21	806 65	33 60	0 91	332 15	25 00	0 25	91 25	7 60
2 20	803 00	33 44	0 90	328 50	25 00	0 24	87 60	7 30
2 19	799 35	33 30	0 89	324 85	25 00	0 22	80 30	6 68
2 13	777 45	32 38	0 88	321 20	25 00	0 21	76 65	6 38
2 06	751 90	31 32	0 87	317 55	25 00	0 20	73 06	6 08
2 02	737 30	30 72	0 86	313 90	25 00	0 19	69 35	5 76
1 98	722 70	30 10	0 85	310 25	25 00	0 18	65 70	5 46
1 94	708 10	29 50	0 83	302 95	25 00	0 16	48 40	4 86
1 92	700 80	29 20	0 82	299 30	24 94	0 13	47 45	3 94
1 87	682 55	28 42	0 80	292 00	24 32	.. ....	....	.. ....

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1893.—*Luis Pombo*, diputado Presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado Secretario.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1893.—*Limantour.*

Documento número 129.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la autorizacion que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso promulgada con fecha de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, pagarán mientras estuvieren suspensos los efectos de la ley de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que gravó dichas bebidas, un impuesto de repartición que para el próximo año fiscal de 1893 á 1894 se fija en la cantidad de $ 500.000

Art. 2º Este impuesto se pagará en estampillas comunes, y lo causan todos los productores de alcohol, con la sola excepción de aquellos cuyo material de instalación, entendiéndose por tal el aparato y accesorios de que se valgan para la destilación de las bebidas alcohólicas, tenga un valor que no exceda de diez pesos.

Art. 3º La Secretaría de Hacienda, antes del 1º de Junio próximo, y oyendo á la Confederación de productores de alcohol, que se ha organizado y funciona en esta capital, distribuirá en el Distrito Federal, los Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cuota total de $ 500.000, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda, en proporción al valor de la producción y á su riqueza alcohólica.

Art. 4º Hecha la asignación de que habla el artículo anterior, se comunicará á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda para que éstos últimos, el 1º de Junio próximo y por medio de avisos publicados en el Periódico oficial del Estado ó Territorio y en alguno otro si le hay, convoquen á una junta de productores de alcohol, que deberá reunirse en la capital del mismo Estado, precisamente el 10 de dicho mes, con objeto de distribuir entre los Cantones ó Distritos productores de bebidas alcohólicas la cuota que corresponda satisfacer al Estado ó Territorio. A estas juntas podrá asistir con voz informativa y sin voto, un delegado del Gobierno del Estado ó Territorio, y para ese efecto, el Jefe de Hacienda cuidará de pasarle aviso anticipado del día y hora en que ha de verificarse la junta.

Art. 5º Para formar las juntas de que habla el artículo anterior, cada demarcación que forme Distrito, Cantón ó Partido, nombrará un delegado, á pluralidad de votos, de los productores de bebidas alcohólicas en la comarca de que se trate y en el día y forma que ellos acuerden; pero con la anticipación necesaria para que pueda asistir á la junta de que habla este artículo.

Art. 6º Hecha la asignación que corresponda á cada Cantón, Distrito ó Partido, se comunicará al día siguiente por el Jefe de Hacienda á los Gobernadores y al Administrador ó Administradores Principales del Timbre que haya en el Estado ó Territorio, para que por sí en las poblaciones donde residan, y por medio de los Subalternos, Agentes ó de los Delegados que nombren en las Cabeceras del Distrito, Cantón ó Partido, convoquen á los productores de bebidas alcohólicas en su respectiva demarcación á una junta que deberá reunirse en la Cabecera, precisamente el 20 de Junio, y en la cual se fijará la cuota que deba satisfacer cada uno de los causantes para cubrir la asignación hecha al Cantón ó Distrito. A estas juntas podrá asistir sin voto, pero con voz informativa, y especialmente para proporcionar datos respecto de la producción de los contribuyentes que no concurran, el Jefe Político del Distrito, Cantón ó Partido, y con ese objeto, el Administrador ó Agente del Timbre le dará aviso anticipado del día y hora señalados para la junta.

Art. 7º Cada productor representará en la junta la fábrica ó fábricas que le pertenezcan, y tendrá tantos votos cuantas fueren aquellas.

Art. 8º Las juntas de que hablan los artículos 4º y 6º se considerarán legalmente constituídas para deliberar y resolver sea cual fuere el número de personas que á ellas concurran. Las cuotas que á cada una corresponda señalar se fijarán á pluralidad de votos de los presentes, y sus decisiones serán inapelables, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 9º En caso de que algún productor á quien señalen cuota las juntas cantonales se considerare acreedor á la excepción que concede el artículo 2º, formulará sus reclamaciones ante la Secretaría de Hacienda, por conducto de la respectiva Administración ó Agencia del Timbre, y si se le declara exceptuado, la cuota que se le habia impuesto se distribuirá entre los demás contribuyentes del Cantón en la forma prescrita en el artículo 16.

Art. 10 Es facultad de las juntas excluir de su seno á las personas que pretendieren concurrir sin ser productores de alcohol. También es facultad de las juntas el nombramiento de comisiones para sus trabajos económicos y el de la mesa que deba dirigirlos, con excepción del Presidente, que lo será siempre el Jefe de Hacienda en las Juntas de distribución cantonal y el Administrador ó Agente del Timbre en las de cuotización individual.

Art. 11. En caso de que en el día fijado por la respectiva convocatoria no concurrieren ninguna de las persones que deben formar las juntas, el empleado encargado de presidirlas conforme al artículo anterior, fijará las cuotas sin lugar á ulterior apelación, tomando para ello los datos que se sirvan proporcionarle el Gobierno del Estado, las Jefaturas políticas y las Asambleas municipales y, en defecto de éstos, los informes que él pueda reunir, y sin que en ningún caso la cantidad que asigne pueda ser menor que la que corresponda satisfacer al Estado, Distrito ó Cantón de que se trate.

Una vez señaladas las cuotas, termina la misión de las juntas y quedan éstas disueltas, sin que les sea lícito tomar acuerdos ó determinaciones de ningún género, ni aun por vía de rectificación.

Art. 12. Las cuotizaciones se publicarán en los periódicos oficiales respectivos, expresándose el nombre del causante, el de la fábrica; los del Distrito y Municipio á que pertenezca, el de la localidad en que estuviere ubicada, y la cuota impuesta.

Art. 13 Las Administraciones principales del Timbre por sí y por medio desus subalternos y agentes, procederán al cobro del impuesto, expidiéndose á cada causante una boleta en la forma que determine el reglamento que expida la Administración General, para que en esa boleta adhieran y cancelen, por bimestres adelantados y precisamente dentro de los primeros diez días de cada bimestre, las estampillas que correspondan al valor de la cuota que se les hubiere asignado.

Art. 14. Los causantes tienen obligación de ocurrir por sus boletas á la respectiva Oficial del Timbre dentro de diez días de publicada la lista de cuotas en el Periódico Oficial.

Art. 15. Los gastos de publicación de avisos y de listas serán expensados por las Administraciones del Timbre con cargo á la partida del Presupuesto que señale la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. El aumento ó diminución que resulte en los productos de las fábricas de cada circunscripción, se deducirá de la cuota de los contribuyentes del Cantón, ó se les aumentará proporcionalmente por los Administradores del Timbre, á fin de que sea uniforme é invariable el rendimiento para el Erario. Las fábricas que se abran nuevamente, serán cuotizadas por tres fabricantes de la localidad en que se hallen establecidas, nombrados por el Administrador principal del Timbre que corresponda, y si el causante no se conforma con la cantidad que se le fije, se nombrará un perito por cada parte, y éstos, antes de actuar, designarán un tercero para el caso de discordia, siendo su fallo inapelable. La clausura de una fábrica se acreditará con certificado de la autoridad política local, y la diminución de sus productos con la exhibición de los libros del establecimiento á la resepctiva Administración principal del Timbre.

Art. 17. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, no podrán alterarse dentro de un año fiscal las cuotas señaladas.

Art. 18. Los causantes que no concurran por su boleta, ó que no le adhieran y cancelen las estampillas dentro del plazo legal, incurren en la pena que establece el artículo 138 de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado.

Art. 19. En el Distrito Federal presidirá la junta para la distribución cantonal el Director de Contribuciones, y para la cuotización individual el Administrador general del Timbre. En los Territorios, los Administradores de Rentas presidirán las primeras juntas y los Administradores del Timbre las segundas. Las publicaciones de que hablan los artículos 4º y 12 se harán en el *Diario Oficial* en la Capital, y en los periódicos oficiales en los Territorios, procediéndose en todo lo demás en la forma que previene esta ley.

Art. 20. Los productores que no dieren aviso de la apertura de sus fábricas dentro de quince días de haberse verificado, incurren en multa de una cantidad igual al triple de la cuota que se les señale, y los que omitan el aviso de clausura seguirán pagando, hasta que lo dieren, la cuota que tengan asignada. Estas multas y cualesquiera otras que se impongan por infracción de la presente ley, ingresarán al erario y se distribuirán en la forma acostumbrada.

Art. 21. Los importadores de bebidas alcohólicas pagarán desde el 1º de Julio próximo como impuesto de Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales, Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe, aplicándose en caso de infracción las penas que establece la ley de 25 de Abril próximo pasado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.— *Porfirio Diaz.*— Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Lo comunico á Ud. para sus efectos

México, Mayo 19 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Documento número 130.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 71.

El decreto de 18 del actual, que comuniqué á Ud. bajo circular telegráfica número 70 de esta General, reduce á doce centavos la cuota de timbres que deberá pagar, desde 1º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando sólo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse afectada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de éstos al doble tan sólo de la de aquellos, como lo expresa el segundo miembro del artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre último, que se reforma en el precitado decreto, implícitamente se desprende que el tabaco extranjero, que no tiene fijada cuota especial, deberá seguir las mismas vicisitudes del gravámen que se imponga al nacional, pagando solamente el doble de lo que á aquel se imponga, y en esta virtud, habiéndose disminuído la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilogramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente, y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada una para un kilogramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1º de Junio entrante, doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto bajo estos precios hará Ud. la conversión de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes según el corte de efectos, en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir, en 1º de Junio, los correspondientes, con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las subalternas por las que en éstas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 131.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Circular.

En diversos documentos y disposiciones ha expresado esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, los propósitos que le animan para procurar que la distribución y el cobro de los impuestos descansen sobre bases equitativas y se reglamenten de una manera expedita y liberal, armonizando en lo posible los intereses del fisco con los de las clases contribuyentes.

Acredita la sinceridad de esos propósitos, entre otras determinaciones del Ejecutivo, su reciente iniciativa al Congreso, á fin de que mandara suspender por dos años los efectos de la ley sobre bebidas alcohólicas, y le concediese autorización para gravarlas en otra forma, porque así lo solicitaban muchos representantes de aquella industria, haciendo observar que presenta gradación tan extensa en cuanto á la importancia de las negociaciones, y caracteres tan disímbolos en materia de instalación y de procedimientos, que no es posible sujetarla de improviso á reglas enteramente uniformes, sino á condición de que sean esas reglas obvias y practicables por todo extremo.

Otorgada la autorización por el Congreso, se ha promulgado la ley de 19 del corriente, de la cual tengo la honra de acompañar á Ud. ejemplares. En ella se establece para el próximo año fiscal un impuesto de 500,000 pesos, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, y se aumentan los derechos arancelarios de sus similares extranjeros en la proporción que estableció la ley de 10 de Diciembre próximo pasado. En cumplimiento del artículo 3º del propio decreto ha expedido la Secretaría una resolución, de la cual también remito á Ud. ejemplares, asignando, con audiencia de la confederación de productores de bebidas alcohólicas, que funciona en esta capital, la suma que corresponde satisfacer á cada uno de los Estados y Territorios y al Distrito Federal, para cubrir el monto del impuesto.

Como se dignará Ud. ver, la derrama de la contribución queda encargada á los mismos causantes, concediéndose á todos igual representación personal en las juntas calificadoras, lo que constituye segura garantía de que, así las cuotas por distrito, como las individuales, han de fijarse con entera equidad y justificación, supuesto que van á designarlas quienes tienen conocimiento perfecto de la respectiva importancia de las negociaciones en cada una de las comarcas productoras; y teniéndose igualmente en cuenta que aun los ausentes estarán representados por los delegados de los gobiernos en las asambleas cantonales y por los jefes políticos en las de cuotización individual.

El Presidente confía en que este sistema, empleado de antiguo y con éxito en el Estado de Morelos, producirá los mismos satisfactorios resultados al generalizarse por esta vez en la República, á solicitud y con la cooperación de los productores de bebidas alcohólicas; y viene á robustecer esa confianza la completa seguridad de que los gobiernos de los Estados han de secundar, como siempre, con inteligencia y buena voluntad, las miras patrióticas de los Poderes de la Unión.

Espera también el Presidente que los gobiernos de los Estados, y así lo suplico al del merecido cargo de Ud., se sirvan dictar sus órdenes para que las oficinas públicas proporcionen á los Administradores del Timbre los datos oficiales que posean sobre producción de bebidas alcohólicas, á fin de perfeccionar la estadística de este ramo y utilizarlos para el mejoramiento de la administración fiscal.

México, Mayo 23 de 1893.—*Limantour.*—Al C. Gobernador del Estado de.....

Documento número 132.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 19 del corriente, y con audiencia de la confederación de productores de bebidas alcohólicas que funciona en esta capital, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los quinientos mil pesos que forman el total monto del impuesto que establece dicha ley:

Campeche	$	10,000
Coahuila	,,	9,000
Colima	,,	900
Chiapas	,,	15,000
Chihuahua	,,	4,500
Distrito Federal	,,	3,200
Durango	,,	9,000
Guanajuato	,,	12,000
Guerrero	,,	13,800
Hidalgo	,,	15,000
Jalisco	,,	49,000
México	,,	19,000
Michoacán	,,	32,500
Morelos	,,	73,000
Nuevo León	,,	7,200
Oaxaca	,,	18,000
Puebla	,,	42,000
Querétaro	,,	700
San Luis Potosí	,,	24,000
Sinaloa	,,	6,000
Sonora	,,	5,000
Tabasco	,,	19,000
Tamaulipas	,,	8,100
Tlaxcala	,,	2,000
Veracruz	,,	70,000
A la vuelta	$	467,900